



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

Popayán, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.

DDO: CAUCATEL S.A. E.S.P.

RAD. 190013105002201800066 00

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que mediante auto interlocutorio No. 373 de 17 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo contra la sociedad CAUCATEL S.A. E.S.P, por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador para los periodos comprendidos entre abril de 1994 a septiembre de 2017 y los intereses moratorios causados, además de las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Habiéndose cumplido el juramento dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, mediante auto interlocutorio 523 del 6 de junio de 2018, se dispuso el embargo y secuestro de las sumas de dinero de las cuentas bancarias que a cualquier título se encuentren a nombre de la sociedad CAUCATEL S.A. E.S.P.

Mediante Auto Interlocutorio No. 732 del 26 de agosto de 2019, el Despacho se abstuvo de decretar medida de embargo presentada por el apoderado ejecutante sobre un bien inmueble del cual no suministró información.

Mediante escrito del 23 de Agosto de 2019, el apoderado ejecutante envía comunicación a la demandada para que comparezca al Despacho para notificarle la demanda, sin que compareciera.

Mediante escrito del 16 de Septiembre de 2019, el apoderado ejecutante envía comunicación a la demandada para que comparezca al Despacho para notificarle la demanda.

Ante la no comparecencia de la demandada a notificarse, mediante auto interlocutorio No. 561 del 12 de agosto de 2021 se designó curador ad-litem.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18 de agosto de 2021 se aportó aviso de reorganización de CAUCATEL, en los términos de la ley 1116 de 2006 y ante la Superintendencia de Sociedades, solicitando remitir el proceso a dicha entidad, bajo el radicado No. 19001310500220180006600. En su texto se lee:

“AVISO REORGANIZACIÓN

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2020-01-505977 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación No. 2020-01-505977 del 10 de septiembre de 2020, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad CAUCATEL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 817.001.193, con domicilio



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

en el municipio de Popayán, departamento del Cauca, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que, según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó como Promotor, al Doctor **Saul Kattan Cohen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.147, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Promotor designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: **Calle 125 No. 11B-31 Apto 702 en Bogotá, Celular: 301 709 0776, Correo electrónico: saul@kattanconsulting.com**

4. Que en el numeral Quinto de la parte resolutive del citado Auto de Admisión, se ordenó la Coordinación del proceso de reorganización de la sociedad **Caucatel S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 817.001.193, con los procesos de insolvencia que actualmente adelantan las sociedades **Transtel S.A.**, identificada con Nit. 800.206.541, **Transtel Intermedia S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.050.619, **Unitel S.A. Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A E.S.P.** identificada con Nit. 800.224.288, **Teléfonos de Cartago S.A E.S.P.** identificada con Nit. 800.224.288, **Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 800.208.518, **Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 808.000.875, **Bugatel S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 815.000.973, y **Empresa de Teléfonos de Palmira S.A. Empresa de Servicios Públicos Telepalmira S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 817.001.193

5. Que se ordenará la inscripción del Auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.

6. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y en concordancia con el numeral **octavo** del auto de admisión la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

7. Que el presente aviso **SE FIJA** en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual, módulo de Avisos), por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **09 de octubre de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **16 de octubre de 2020**, a las **5:00 p.m.**”

Al respecto la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 20 dispone:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Lo anterior implica que el despacho pierda competencia para continuar conociendo de este proceso ejecutivo toda vez que la sociedad CAUCATEL S.A. E.S.P se encuentra en proceso de reorganización de pasivos ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que se procederá a remitir a la mayor brevedad posible y por el medio más idóneo el expediente a efecto de que sea incorporado al proceso de reorganización adelantado ante esa autoridad.

Considerando que a cargo de este proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales:

No. orden	NUMERO	VALOR	Consignado por	Nit
1	469180000538020	7.069.644.00	BCSC S.A.	8600073354
2	469180000559873	21.166.506.00	BCSC S.A.	8600073354
3	469180000563657	8.934.272.00	BCSC S.A.	8600073354
TOTAL		37.170.422.00		

Los cuales se ordenaran convertir a la cuenta bancaria del proceso de reorganización, para lo cual se dispondrá oficiar al señor Promotor, Doctor Saul Kattan Cohen, para que indique número de cuenta y entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para continuar conociendo y tramitando el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P, Rad. 190013105002-2018-00066-00 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el estado en que se encuentre, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

TERCERO: Ordenar convertir los siguientes depósitos judiciales:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

No. orden	NUMERO	VALOR	Consignado por	Nit
1	469180000538020	7.069.644.00	BCSC S.A.	8600073354
2	469180000559873	21.166.506.00	BCSC S.A.	8600073354
3	469180000563657	8.934.272.00	BCSC S.A.	8600073354
TOTAL		37.170.422.00		

A la cuenta bancaria del proceso de reorganización.

Por lo tanto se ordenará, que por Secretaría, se oficie al Promotor, Doctor Saul Kattan Cohen, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.147, que se puede ubicar en la Calle 125 No. 11B-31 Apto 702 en Bogotá, Celular: 301 709 0776, Correo electrónico: saul@kattanconsulting.com, para que indique número de cuenta y entidad bancaria.

CUARTO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia SigloXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 203, FIJADO HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
